

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PORCE NUS, DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental No SCQ-135-1158-2024, del 25 de junio del 2024, se denuncia ante la Corporación "contaminación a las fuentes hídricas, tala y rocería de Bosque natural, aperturando vías y potreros para ganado".

Que el 27 de junio del 2024, se realizó visita de atención a la queja ambiental; generándose el informe técnico N° **IT-04054-2024 del 02 de julio del 2024**, en el cual se plasman las siguientes observaciones y conclusiones:

"(...)

3. OBSERVACIONES:

Se encontró un predio identificado con FMI: 026-0003229 y PK_PREDIO 6902003000000800013, con un área de 9.03 Ha, propiedad del señor Wenceslao Méndez García, con cédula 12 529 971 y teléfono 3137446899, se realizó recorrido y se evidenció una actividad pecuaria donde se tiene 500 gallinas ponedoras trabajadas en piso, 5 reses y cuatro estanques piscícolas en cemento con 3000 tilapias entre rojas y negras, donde se proyecta ampliar la producción.

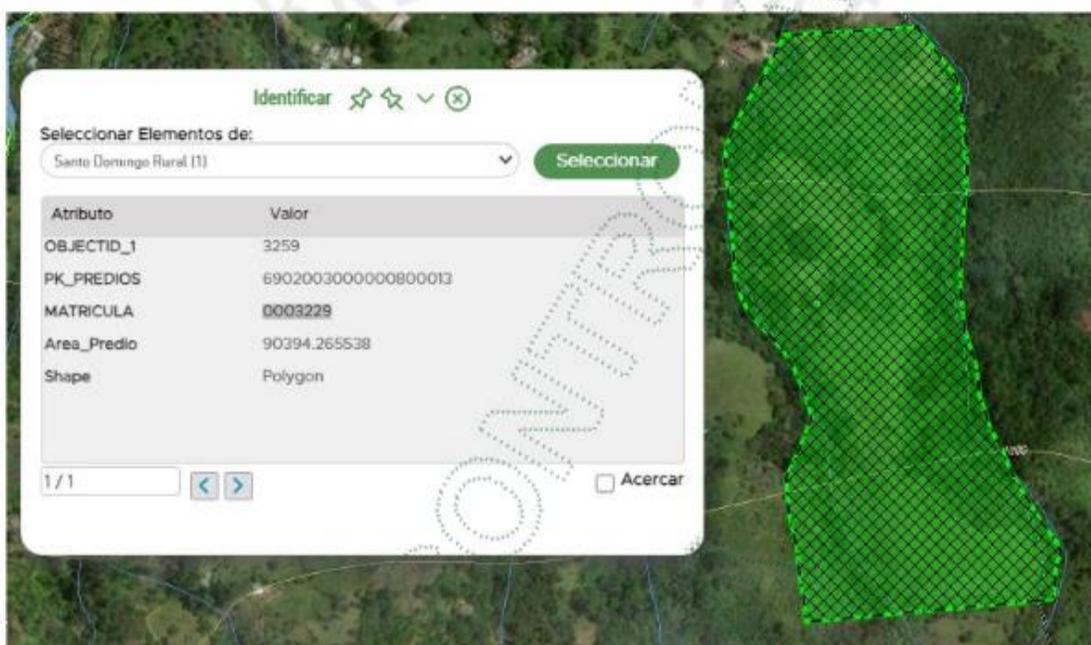


Figura 1. Área y ubicación del predio con FMI: 026-0003229

El recorrido se realizó en compañía del señor Víctor Alejandro Méndez Martínez hijo del presunto infractor y el señor Benjamín Ochoa Acevedo en calidad de trabajador, por el área donde se denunció la tala y rocería de bosque natural, donde se evidenció el área con árboles de mandarina de muchos años sembrados a los cuales se les hizo mantenimiento de limpieza con herramienta manual (machete) sin utilizar ningún agroquímico, no se observó el aprovechamiento de especies arbóreas, ni tampoco aperturas de vía.





Figura 2. Área intervenida con socola

El área intervenida se encuentra al costado izquierdo aguas abajo por donde discurre una fuente hídrica denominada El Costeño, la cual cuenta con buena cobertura vegetal propia de la zona, ubicada en la Coordenada: X: -75° 6 20.728 Y: 6° 31 56.061 Z: 1201, la cual no se encuentra aislada (postes y alambre), al ser una zona destinada para actividad pecuaria (pastoreo de ganado), es de fácil acceso para los animales ingresar hasta el cauce y estos pueden generar posible contaminación por estiércol y sedimentación.

El día de la visita no se evidenció focos de contaminación por estiércol que pueda generar posibles afectaciones a la fuente hídrica. La vivienda del señor Wenceslao Méndez García, cuenta con sistema séptico para el tratamiento de las aguas residuales domésticas.



Figura 3. Sistema séptico para el tratamiento de las ARD

El agua de los estanques y de escorrentía de aguas lluvias son recogidas por canalizaciones y dispuestas por medio de manguera en la parte baja del

predio y estas direccionadas a la fuente hídrica El Costeño, más abajo de donde capta el recurso hídrico el señor Raúl García Álzate.



Figura 4. Estanques y conducción de aguas lluvias y de la actividad piscícola

De la fuente hídrica El Costeño se abastece el señor Wenceslao Méndez García, el cual cuenta con concesión de aguas otorgada mediante Resolución 135-0249-2017 del 6/12/2017, asentada en el expediente 056900228867 en un caudal de 0.046 l/seg distribuido así: para uso doméstico 0.025 l/seg y para pecuario (vacuno y aves) un caudal de 0.021 l/seg, captados de una fuente superficial denominada El costeño, esta se encuentra vigente al 2027. El uso piscícola no se encuentra legalizado.

De la fuente denominada El Costeño también se encuentra captando el Recurso Hídrico el señor Raúl García Álzate con cédula de ciudadanía No. 71172986, teléfono 3208593402 y correo: rg4583254@gmail.com, para los usos doméstico y recreativo (piscina), quien no se encuentra registrado en las bases de datos de Cornare, por lo anterior, no se encuentra legalizado.

La fuente hídrica denominada El Costeño, de donde se abastecen los dos usuarios anteriormente relacionados, se apreció que el único posible foco de contaminación es por la actividad de pastoreo de ganado, que tiene en algunos trayectos del cauce ingreso directo a la fuente hídrica para beber agua.

Según conversación con el señor Víctor Alejandro Méndez Martínez (hijo del presunto infractor) manifiesta que "el número de bovinos que manejan en la finca varían, que en el momento tienen 5 vacunos y han llegado a tener hasta 40 animales, los cuales son de un tercero, el señor Wenceslao Méndez García, arrienda los potreros.

También argumenta que están prestos a tender los requerimientos hechos por Cornare, en el momento no han podido dar cumplimiento porque al señor Wenceslao le realizaron una cirugía, por lo tanto, ha estado en recuperación y en revisión médica" Consultado las bases de datos de Cornare se encontró que el señor Wenceslao Méndez García que mediante Informe. IT-01117-2024 del 1 de marzo del 2024 y RE-00714-2024 del 4 de marzo del 2024, SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA y se le requiere para dar cumplimiento a lo siguiente:

➤ Presentar diseño de los estanques, implementar un sistema para el tratamiento de las aguas provenientes de los estanques piscícolas e información técnica del manejo de los lodos.

➤ Solicitar la modificación de la concesión de aguas para incluir el uso piscícola. ➤ PARAGRAFO: Abstenerse de realizar descargas directas de las aguas residuales provenientes de la actividad piscícola y demás actividades, que puedan afectar la calidad del recurso hídrico de las fuentes que se encuentran a los costados del predio.

La fuente hídrica El Costeño, una vez consultado en el Geoportal Interno de Cornare mediante la herramienta de Caudal de reparto, tiene un caudal mínimo de 5.31 L/seg, para abastecer las necesidades de las dos viviendas.



Figura 5. Caudal mínimo de reparto de la Fuente El Macho

- Se procede a corroborar la información geográfica del predio en el Geoportal Interno de Cornare, sobre la capa de Determinantes Ambientales, donde se puede observar que el predio no tiene restricciones con el EOT municipal ni los acuerdos Corporativos, no tiene intersecciones en ronda hídrica, y no cuenta con determinante ambiental POMCA o área protegida



Figura 6. Predio con FMI: 026-0003229, sin Determinantes Ambientales

4. CONCLUSIONES:

La fuente hídrica denominada El Costeño, la cual cuenta con buena cobertura vegetal propia de la zona, ubicada en la Coordenada: X: -75° 6 20.728 Y: 6° 31 56.061 Z: 1201, no se encuentra aislada (postes y alambre), al ser un área destinada para actividad pecuaria (pastoreo de ganado), es de fácil acceso para el ganado ingresar hasta el cauce en algunos tramos y así generar posible contaminación por estiércol y sedimentación.

En el sitio intervenido con socola no se evidenció aprovechamiento forestal, ni apertura de vía; con la actividad realizada de rocería no se generó afectaciones a los recursos naturales.

La vivienda del señor Wenceslao Méndez García, cuenta con sistema séptico para el tratamiento de las aguas residuales domésticas y las aguas lluvias y de los estanques son descargadas en la parte baja del predio y direccionadas por gravedad para la fuente denominada El Costeño, aguas abajo de los puntos donde captan los usuarios Wenceslao Méndez y Raúl García.

De la fuente hídrica denominada El Costeño, se encuentra captando agua el señor Wenceslao Méndez García identificado con cédula de ciudadanía No. 12.529.971, quien cuenta con concesión de aguas otorgada mediante Resolución 135-0249-2017 del 6/12/2017, asentada en el expediente 056900228867 en un caudal de 0.046 l/ség distribuido así: para uso doméstico 0.025 l/seg y para pecuario (vacuno y aves) un caudal de 0.021 l/seg, captados de una fuente superficial denominada El costeño, esta se encuentra vigente al 2027. El uso piscícola no se encuentra legalizado.

También, el señor Raúl García Álzate con cédula de ciudadanía No. 71172986, teléfono 3208593402 y correo: rg4583254@gmail.com, para los usos doméstico y recreativo, quien no se encuentra legalizado.

Según el requerimiento mediante RE-00714-2024 del 4 de marzo del 2024, el señor Wenceslao Méndez García, a la fecha, no ha solicitado la modificación de la concesión de agua en el sentido de incorporar el uso piscícola, y no ha presentado el diseño de los estanques, implementar un sistema para el tratamiento de las aguas provenientes de los estanques piscícolas e información técnica del manejo de los lodos. Según información consultada en el Geoportal Interno de Cornare mediante la herramienta de Caudal de reparto, la fuente hídrica El Costeño tiene un caudal mínimo de 5.31 L/seg, suficiente para abastecer las necesidades de las dos viviendas.

El predio identificado con FMI: 026-0003229 y PK_PREDIO 6902003000000800013, no presenta restricciones con el EOT municipal ni los acuerdos Corporativos, no tiene intersecciones en ronda hídrica, y no cuenta con determinante ambiental POMCA o área protegida.

(...)"

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80,

consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Decreto 1076 del 2015, en su artículo 2.2.1.1.18.1 establece:

“(…)

ARTÍCULO 2.2.1.1.18.1 Protección y aprovechamiento de las aguas. En relación con la conservación, protección y aprovechamiento de las aguas, los propietarios de predios están obligados a:

1. No incorporar en las aguas cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.
2. Observar las normas que establezcan el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el ICA para proteger la calidad de los recursos, en materia de aplicación de productos de agroquímicos.
3. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por permiso o concesión de la autoridad ambiental competente, o de la violación de las previsiones contenidas en la resolución de concesión o permiso.
4. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar y para el objeto previsto en la resolución de concesión.
5. No utilizar mayor cantidad de agua que la otorgada en la concesión.
6. Construir y mantener las instalaciones y obras hidráulicas en las condiciones adecuadas de acuerdo con la resolución de otorgamiento.
7. Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deban obtener.
8. Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes.

9. Construir pozos sépticos para colectar y tratar las aguas negras producidas en el predio cuando no existan sistemas de alcantarillado al cual puedan conectarse.

10. Conservar en buen estado de limpieza los cauces y depósitos de aguas naturales o artificiales que existan en sus predios, controlar los residuos de fertilizantes, con el fin de mantener el flujo normal de las aguas y evitar el crecimiento excesivo de la flora acuática.

(...)"

Que el artículo 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 de 2015 señala que toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas.

El artículo 2.2.3.2.8.6 del Decreto en mención estipula *"Inalterabilidad de las condiciones impuestas. Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma"*.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico de atención a queja N° IT-04054-2024 del 02 de julio del 2024, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo*

tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **AMONESTACIÓN ESCRITA** al señor **WENCESLAO MENDEZ GARCÍA**, en vista del presunto incumplimiento de la normatividad ambiental vigente.

PRUEBAS

- Queja ambiental N° SCQ-135-1158-2024 del 25 de junio del 2024
- Informe técnico de queja No. IT-04054-2024 del 02 de julio del 2024

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION ESCRITA, al señor **WENCESLAO MENDEZ GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía número 12.529.971, por el incumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de protección y aprovechamiento a las fuentes hídricas; medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo

del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **WENCESLAO MÉNDEZ GARCÍA** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.529.971, para que de manera inmediata dé cumplimiento a lo siguiente:

- Solicitar la modificación de la concesión de aguas para incluir el uso piscícola.
- Presentar diseño de los estanques, implementar un sistema para el tratamiento de las aguas provenientes de los estanques piscícolas e información técnica del manejo de los lodos.
- Implementar una compostera para el manejo y buena disposición de la gallinaza de los galpones de las gallinas y de los animales muertos.
- Implementar cerco en alambre, como mínimo 10 metros en la faja del cauce para evitar la contaminación del agua por el ingreso de semovientes, e implementar bebederos fuera de la ronda hídrica, instalando tanques con control de flujo para su respectiva hidratación del ganado.

ARTICULO TERCERO: REQUERIR al señor **RAÚL GARCÍA ÁLZATE** con cédula de ciudadanía No. 71172986, para que inicie el trámite de concesión de agua superficial para las actividades de su predio.

ARTICULO CUARTO: INFORMAR a los señores **WENCESLAO MÉNDEZ GARCÍA** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.529.971 y **RAÚL GARCÍA ÁLZATE** con cédula de ciudadanía No. 71172986, que se debe respetar las fajas de retiros de las rondas hídricas, esto según lo dispuesto en el acuerdo 251 del 2011, "*Por medio del cual se fijan determinantes ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y las áreas de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en El Oriente del Departamento de Antioquia, jurisdicción CORNARE.*"

ARTICULO QUINTO: ADVERTIR que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en Actos Administrativos de la Autoridad Ambiental competente dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

ARTICULO SEXTO: ORDENAR al equipo técnico de la Regional Porce Nus, realizar visita de control y seguimiento, con el fin de verificar el cumplimiento de lo requerido mediante la presente actuación jurídica y en general, las condiciones actuales del mismo.

ARTICULO SEPTIMO: NOTIFICAR el presente Acto administrativo a los señores **WENCESLAO MÉNDEZ GARCÍA** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.529.971 y **RAÚL GARCÍA ÁLZATE** con cédula de ciudadanía No. 71172986;



entregando copia controlada del informe técnico de control y seguimiento N° IT-04054-2024 del 02 de julio del 2024

ARTICULO OCTAVO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO NOVENO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JULIA YDEÉ OCAMPO RENDÓN
Directora regional Porce Nús

Expediente: 056900343919
Fecha: 05/07/2024
Proyectó: Paola Andrea Gómez
Técnico: Weimar Riascos

